

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 760014003002-2022-00385-00

**DEMANDANTE:** LOVER RESTREPO COLLAZOS

**DEMANDADO:** MIGUEL HERNÁN URREGO VARON

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917**

Mediante Auto No. 3218 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificada 12 de diciembre de la misma anualidad; se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que realizara el impulso correspondiente a la notificación del demandado; lo anterior por cuanto las constancias aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante, procedió a presentar recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto No. 1191 de fecha 28 de abril de 2022, confirmando la decisión adoptada en la providencia atacada, en consecuencia, se reanudó el término del requerimiento.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el 16 de mayo de 2023, presentó memorial, en el cual remite constancias de notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del CGP, la cual, como las notificaciones anteriores no cumple con los requisitos de la norma en cita.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, allega el togado, otra constancia de notificación, en la cual se puede observar, que agotó la citación que trata el Art. 291 del CGP, citación que advierte el despacho, no es una notificación, sino un llamamiento al demandado para que se acerque al despacho a notificarse.

Luego, mediante Auto No. 1944 de fecha 28 de junio de 2023, notificado por estados de fecha 17 de julio de la misma anualidad, se requirió nuevamente al apoderado, para que efectuara la notificación del demandado, informándole de manera clara y precisa, que debía proseguir con el envío del aviso, por cuanto ya se había agotado el citatorio que trata el Art. 291 del CGP, no obstante, el abogado vuelve e incurre en el mismo error, y aporta una constancia de notificación la cual está rotulada como notificación por aviso, pero el mismo no cumple con los requisitos del Art. 292 del CGP.

En virtud de lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que la parte no ha realizado el impulso de la notificación del demandado, pese a los múltiples requerimientos, el Despacho dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda a costa de la parte demandante.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar al pago de las costas procesales a las partes.

**CUARTO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200385